

Considerando que al tener un importante número de camas de pagos, se plantea la duda de si el mencionado Hospital puede conservar la calificación de entidad benéfica a efectos de la exención fiscal que se solicita, y sobre ello ha de decirse:

1.º Que la exención concedida a los establecimientos benéficos, hace referencia implícita a la calificación que otorgan los Ministerios competentes.

2.º Que salvo el caso en que se descubriese que la actividad desarrollada, no fuese propiamente benéfica, este Centro directivo debe atenerse a la referida clasificación oficial de la entidad de que se trate.

3.º Que a fin de precisar la opinión que sobre este particular debe formarse, ha de tenerse en cuenta que ha sido criterio del Ministerio de la Gobernación el de permitir desde hace tiempo que las instituciones benéficas particulares tuviesen plazas o camas de pago, a fin de proporcionar medios económicos que les facilitasen cumplir sus fines benéficos o realizarlos con mayor amplitud, dadas las dificultades que en ocasiones pudieran producir la insuficiencia del patrimonio fundacional, por considerar que prácticamente los ingresos obtenidos por tal concepto se insertan en la finalidad benéfica, tienen igual consideración que los obtenidos por renta de valores, todo lo cual puede comprobarse por el Protectorado con ocasión de la rendición de cuentas, o en caso de que la entidad esté dispensada de tal obligación, mediante las actuaciones que el Protectorado puede desarrollar, en todo caso para comprobar si se cumplen los fines fundacionales.

4.º Que, en consecuencia, la clasificación de establecimiento benéfico no se contradice por el hecho de contar con camas de pago, salvo el caso de simulación, que en este caso no se da, por afirmarlo así persona de tan elevada calidad moral como el ilustrísimo señor Comisario general Presidente de la Diputación del Hospital y Canónigo de la SIC de Salamanca, don Miguel García Conde.

5.º Que el artículo 276-E del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 15 de enero de 1959, declarado vigente por el artículo 181 de la Ley de Reforma Tributaria 41/1964, de 11 de junio, en cuanto no se oponga a sus preceptos ni a los de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, ni defina actos sujetos exentos o bonificables, ante una exención de carácter objetivo, venía a reconocer la posibilidad de que los bienes que estuvieran afectos y adscritos de una manera directa e inmediata sin interposición de personas, a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, fuesen empleados bien directamente los mismos bienes o bien sus rentas o productos, lo que comprendía claramente supuestos como el analizado, ya que el importe de las cantidades obtenidas por la ocupación de las camas de pago y utilización de los servicios del Hospital tiene la evidente consideración de rentas o productos de dichos bienes, que si se invirtiesen en el objeto benéfico gozarían de exención con arreglo a la legislación anterior.

6.º Que si estos criterios eran válidos ante una exención tributaria configurada objetivamente, todavía hoy lo serán más cuando la exención esté configurada de modo subjetivo, de forma que para obtenerle basta acreditar que los bienes pertenecen a una institución benéfica particular en la que los cargos de Patronos o representantes legítimos son gratuitos;

Considerando que el hecho de que no aparezcan todos los inmuebles declarados como de propiedad del Hospital, con titulación registral a favor del mismo, es obstáculo a la concesión de la exención respecto de los mismos, por las siguientes razones:

1.ª Por el carácter subjetivo de la exención, conforme a las disposiciones vigentes, por lo que se requiere que los bienes pertenezcan a una entidad benéfica que reúna las condiciones establecidas.

2.ª Porque aunque los datos del Registro de la Propiedad deben complementarse con los que la realidad extrarregistral ofrece, ello puede hacer siempre que por la entidad interesada se aporte la justificación oportuna, lo que no se ha producido en este caso;

Considerando que en este caso no son aplicables los preceptos del Reglamento de 15 de enero de 1959, que se refieren a una exención objetiva, por lo que dada la actual configuración subjetiva de la exención, debe entenderse que la misma se refiere a todos los bienes que pertenezcan al Hospital de referencia,

Esta Dirección General acuerda conceder la exención del Impuesto de Sucesiones en cuanto grava los bienes de las personas jurídicas a los que pertenecen al Hospital de la Santísima Trinidad, de Salamanca, y que han sido relacionados anteriormente en los resultandos tercero y cuarto de esta Resolución, y con la salvedad respecto de los inmuebles de que se refiera sólo a los que registralmente figuran a su nombre, requiriéndose respecto de los demás se presente la titulación adecuada.

Madrid, 11 de diciembre de 1965.—El Director general, Luis Peralta.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Eugene Wilson Cassey, cuyo último domicilio conocido fué en la calle Arturo Soria, número 265, de esta capital, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente, y en sesión del día 19 de enero de 1966, al conocer del expediente número 288/65, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el apartado primero, artículo 11, de la Ley de Contrabando, en relación con el apartado tercero del artículo segundo de la Ley de 11 de septiembre de 1953, por aprehensión de un frigorífico marca «General Electric», cuyos derechos arancelarios ascienden a la cantidad de 1.035 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, por tratarse de una infracción de mínima cuantía.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Eugene Wilson Sassey y a María Soledad García Fernández, absolviendo de toda responsabilidad a los demás encartados en el presente expediente.

4.º Imponer la multa siguiente, equivalente al triple de los derechos arancelarios defraudados y que se eleva a la cantidad total de 3.105 pesetas, a satisfacer por cada uno de los inculpados, a razón de 1.552,50 pesetas.

5.º Disponer la devolución del frigorífico aprehendido a su actual propietaria, la señorita García Fernández, una vez satisfecha la penalidad impuesta a ambos autores de la infracción.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 22 de enero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda-Presidente.—317-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de enero de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Guardería Infantil Nuestra Señora de la Aurora y San Pablo», instituida en Priego (Córdoba).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación «Guardería Infantil Nuestra Señora de la Aurora y San Pablo», instituida en Priego, que envía la Junta de Beneficencia de Córdoba para su clasificación; y

Resultando que en 2 de julio de 1965 compareció ante don Zacarías Jiménez Asenjo, Notario de Priego, don Cristóbal Luque Onieva, manifestando que lo hacía en representación de la «Guardería Infantil Nuestra Señora de la Aurora y San Pablo», por él instituida en escritura de fecha 31 de diciembre de 1963, modificada por otras de 25 de enero y 8 de agosto de 1964. Acreditaba su capacidad ante el referido fedatario como Presidente de la Fundación, al que correspondía la representación judicial y extrajudicial de la misma, y decía que la tal fundación, aunque creada en legal forma, no había sido clasificada por la oportuna Orden ministerial ni inscrita en Registro alguno, por cuya causa entendía que se encontraba en período de gestación y que él como creador de la misma podía modificar sus Estatutos, con el fin de cumplir de la mejor forma posible su voluntad, expresada en el acto de la fundación;

Resultando que de la lectura de los Estatutos de la Fundación que se incorporan a la escritura que venimos comentando y que han sido modificados por otra de 27 de octubre del corriente año, aceptando las observaciones que por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales al respecto se hicieron, se viene en conocimiento de que la institución cuya